

Boletín



D. Germán Millán Petit.
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco.



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 166.

Martes 20 de Octubre.

AÑO DE 1903.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1903.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

ELECCIONES Circular

Para cumplir lo dispuesto por el Real decreto de 2 de Julio de 1901 en relación con los artículos 44 y 45 de la Ley municipal y Ley de 28 de Noviembre de 1899 y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado designar el día 8 de Noviembre próximo para las elecciones municipales, con el fin de que tenga lugar la renovación bienal correspondiente, y cuyas elecciones se sujetarán a las reglas siguientes:

1.ª La designación de Interventores ante las Juntas municipales del Censo, se verificará el domingo primero de Noviembre, con arreglo a lo establecido por los artículos 15 y siguientes hasta el 26 inclusive del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

2.ª La elección tendrá lugar el domingo ocho de Noviembre inmediato, con estricta sujeción a lo establecido por los artículos 27 y siguientes hasta el 42 del Real decreto que antes se cita.

3.ª Los escrutinios generales se celebrarán el jueves doce de repetido Noviembre, ajustándose a las disposiciones señaladas por los artículos 43 hasta el 55 inclusivos del ya repetido Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; publicándose a continuación de la presente circular, los artículos que se citan en cada una de las reglas anteriores, con el fin de que en ningún caso pueda

alegar ignorancia de los mismos y se observen con la mayor exactitud.

Llamo muy especialmente la atención de todos los señores Alcaldes, acerca de cuanto previenen el párrafo 3.º del art. 37 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y muy especialmente los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y la primera, segunda y tercera disposición transitoria del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Todos los funcionarios que en las operaciones electorales hayan de intervenir, tendrán muy en cuenta lo dispuesto por el título 6.º de la Ley electoral de 26 de Junio de 1900.

Cáceres 20 de Octubre de 1903.
El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

Artículos del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, que se citan en la precedente circular.

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los interventores nombrados por la Junta provincial o municipal del censo respectivamente y por los candidatos que teniendo derecho a designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será presidente de la mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los tenientes de Alcaldes, ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde a personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y a ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo a consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las mesas electorales; pero

no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho a designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, a la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la Ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal ó por actas

notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, a la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho a hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes a la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y a la municipal en las de Concejales, pidiendo la declaración de candidatos se dirigirá hasta el día 1.º de Julio inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores a la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal en su caso, declarará candidatos a cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo a este artículo y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir a más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, según los casos, se constituirán en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido a la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones a y b del artículo anterior, se procederá a la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial a los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, a fin de que puedan comu-

nicarse oportunamente a las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 19. En la misma sesión la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiere proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso y para cada una de las mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan a la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberán comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato ó en caso de haberlos, éstos no ejercitarán su derecho a designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta a los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacurarán los nombres de los designados y los seis primeros que designe la suerte compondrán la mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número

se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en este tiempo no lo hicieren, se entienden que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana. Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si estos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados

En el mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De la votación.

Art. 27. En Toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Eulano (el nombre del elector) vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emita su voto, confrontarán sus nombres con los de las lista definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que ésta aparece.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el

acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decidida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieran escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulta de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna,

con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37. Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votados obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ellas se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla al Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos

responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus interventores para concurrir, en representación de la Sección á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del colegio electoral, en nin-

gún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el artículo 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en el edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección, y estas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente á quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el artículo 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de Gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudir á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir

las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez de partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los interventores si el número de secciones en que está dividido el distrito electoral fuere mayor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos Boletines Oficiales, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniera hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ó otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes, y al público por apercibido escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio consistorial, debidamente capaz, y no estando éstos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de 40 Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el 25 cuando sea más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones de escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y contados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su sentimiento, y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra éstas resoluciones de la Diputación y del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubieren asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal, para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión y dirigir las discusiones si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

Artículos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que también se citan.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad

ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Ar. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la comisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á temor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º, letras b del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3 de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º de referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.º Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicho falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.º En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del art. 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Circular.

Abierto el período electoral desde el día de hoy, quedan en suspenso todas las Delegaciones y Comisiones de apremio hasta tanto que transcurra dicho período electoral; debiendo los Alcaldes á su vez, comunicar las órdenes oportunas á las personas que vengán desempeñando aquellos cargos.

Cáceres 20 de Octubre de 1903.—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

Secretaría

Negociado 1.º

CIRCULAR NÚM. 45.

Con fecha de ayer se elevaron al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por los señores Diputados provinciales vocales de la Comisión provincial D. Cesáreo Huertas Timón, D. Luciano Valiente, D. José Rosado y Gil y D. Germán Millán Petit, contra mi providencia de 23 de Septiembre próximo pasado, imponiéndoles multa de 25 pesetas á cada uno, por haberse retirado indebidamente de la sesión pública de dicha Comisión sin permiso de la Presidencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo que determina el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Cáceres 16 de Octubre de 1903.—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

Regimiento Infantería de Cuba núm. 65.
segundo Batallón.

RELACIÓN nominal de los individuos del mismo cuyos ajustes ya se hallan terminados y aprobados por la Subinspección de esta Región, sin que hasta la fecha hayan hecho reclamación de sus alcances los interesados ó sus herederos, con expresión del que á cada uno les resulta, y pueblo de residencia correspondiente á la provincia de Cáceres.

Soldado, Alonso Gil Diego, de Almansa, alcanza 137'55 pesetas.

Idem, Antonio Liguero Calzos, de Letorios, alcanza 67'25 pesetas.

Idem, Cecilio Ramos Córdoba, de Linares, alcanza 172 pesetas.

Idem, Eulogio Franco Mora, de Hoyos, alcanza 123'15 pesetas.

Idem Estéban Sánchez Cristóbal, de Alcántara, alcanza 126'70 pesetas.

Idem, Elviro Romero Diaz, de Valencia de Alcántara, alcanza 141'40 pesetas.

Idem, Francisco Palacios Murillo, de Cáceres, alcanza 122'55 pesetas.

Idem, Ildefonso Franco Gómez, de Majadas, alcanza 181'35 pesetas.

Idem, José Erones Urdiales, de Jarandilla, alcanza 18'95 pesetas.

Idem, Manuel Durán Salas, de Avertijo, alcanza 82'65 pesetas.

Zaragoza 11 de Agosto de 1903.

—El Comandante mayor, Francisco Manrique.—V.º B.º, el Coronel, Gonzalez.

Batallón Cazadores de Puerto Rico núm. 19, hoy 4.º Batallón Infantería de Montaña.

RELACIÓN nominal de los individuos del mismo que ajustados según determina la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (Diario Oficial núm. 53), no han solicitado los mismos ó sus herederos el pago de sus alcances.

Soldado, Mateo García Rubio, de Ahigal, á continuar.

Algeciras 5 de Octubre de 1903. —El Comandante mayor, José Jiménez García. —V.º B.º, el Teniente Coronel primer Jefe, Arana.

RELACIÓN nominal de los individuos del mismo que ajustados según determina la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (Diario Oficial núm. 53), no han solicitado los mismos ó sus herederos el pago de sus alcances.

Soldado, Anacleto Montero Lorenzo, del Guijo, regresó con el Batallón.

Idem, Manuel Puertas Pérez, de Marchagáz, regresó con el Batallón.

Algeciras 5 de Octubre de 1903. —El Comandante mayor, José Jiménez García. —V.º B.º, el Coronel primer Jefe, Arana.

COMISION PROVINCIAL

CACERES

Anuncio.

La Comisión provincial, en sesión del día 6 del actual y de conformidad con lo propuesto por el negociado, acordó interinamente aprobar el pliego de condiciones que á continuación se inserta y ha de servir de base para la subasta pública del racionado de presos del Correccional y Cárcel de Audiencia de esta capital, durante el año natural de 1904 próximo venidero.

Lo que se hace público conforme á lo preceptuado en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, expresando que durante el plazo de diez días podrán presentarse ante la Corporación provincial las reclamaciones que se quieran contra mencionada subasta, con la advertencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Cáceres 7 de Octubre de 1903. —El Vicepresidente, José Rosado Gil. —El Secretario, M. Tañón.

PLIEGO de condiciones para la adjudicación en pública subasta del racionado de presos del Correccional y Cárcel de Audiencia de esta capital durante el año natural de 1904 próximo venidero, con arreglo á la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º El suministro del racionado para los presos del Correccional y Cárcel de Audiencia de esta capital, se contratará en pública subasta, con arreglo á la instrucción de 26 de Abril de 1900 y la duración de este contrato será por todo el año natural de 1904.

2.º La subasta se verificará en el Salon de sesiones de la Comisión provincial, con sujeción estricta á los preceptos de dicha instrucción.

3.º El precio máximo que esta Corporación ha de abonar por la ración de cada preso, será el de 45 céntimos de peseta.

4.º Para tomar parte en la su-

basta, se necesita haber depositado en la Caja provincial, la cantidad de 500 pesetas en metálico.

5.º Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11, con arreglo al modelo que se inserta á continuación y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición cuarta.

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante.

6.º Toda proposición que no reúna estas condiciones, se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

7.º El Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración siempre que no exceda al fijado como máximo por la Diputación.

8.º Los gastos de la formalización del contrato, como igualmente la publicación de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, serán de cuenta del rematante.

Condiciones particulares del suministro:

1.º El contratista quedará obligado á suministrar diariamente en los referidos Establecimientos, en concepto de ración á los confinados ó presos, dos ranchos perfectamente cocidos y condimentados, uno á las diez de la mañana y otro á las seis de la tarde, fijándose como base inalterable y diaria para la confección y suministro de dichos dos ranchos por plaza, un pan del peso de 460,093 gramos y 80 gramos de garbanzos, 60 gramos de judías, 600 gramos de patatas y 50 gramos de tocino.

Para este objeto podrá autorizarse al Contratista para que utilice la cocina de los referidos Establecimientos.

2.º El pan se presentará en libretas, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de color y sabor agradables, del llamado de segunda clase y bien cocido y en su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en cantidad necesaria.

3.º Todos las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan granos averiados.

4.º Los garbanzos serán blancos y de regular tamaño.

5.º La condición de los garbanzos, judías y patatas, han de ser tales que permitan la confección del rancho en el tiempo máximo de tres horas, haciéndose la evellución con agua clara, sin que previamente dichas especies sean remojadas ni sometidas á ninguna preparación.

6.º El tocino deberá ser del país, de una regular dureza y muy compacto, de color blanco, ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio de cuatro á ocho centímetros.

7.º El Contratista suministrará diariamente el pedido de raciones que se le hagan por medio de papeletas intervenidas por el Director del Correccional, sin cuyo requisito,

no le será abonada ninguna papeleta, debiendo tener constituida constantemente de las especies ó artículos de que ha de componerse el rancho, la cantidad de los mismos que partiendo de la base de 160 plazas diarias, sean necesarias para el sostenimiento de los penados y presos durante quince días, dentro del Establecimiento.

8.º El importe de las raciones que suministre el Contratista, le será satisfecho mensualmente por la Diputación según cuenta relacionada, que justificará la certificación expedida por el Administrador y visada por el Director del Correccional.

9.º El Contratista no podrá tras pasar el suministro del racionado que hubiese contratado, sin que al efecto se le autorice por la Diputación ó Comisión provincial.

10.º Si el Contratista no cumpliera sus compromisos abandonando el contrato, perderá el depósito constituido sin perjuicio de las responsabilidades administrativamente que determine dicha Instrucción que le serán exigidas al mismo en los términos que se citan en condiciones anteriores, y el Contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

11.º A los quince días de terminado el contrato, se devolverá al Contratista el depósito constituido para responder del mismo, siempre que no hubiese pendiente alguna reclamación.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día..., número..., según el cual se contrata por todo el año natural de 1904 próximo venidero el racionado para los presos del Correccional y Cárcel de Audiencia de esta capital, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo á verificar dicho servicio, al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración).

(Fecha y firma en letra.)

Administración de Hacienda DE LA Provincia de Cáceres.

Impuesto sobre pagos.

Circular.

Incurso en multa los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación, según circular de esta Administración de 29 de Agosto anterior inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 2 de Septiembre siguiente, por no haber remitido las certificaciones del impuesto sobre pagos, correspondientes al primer trimestre del actual año; el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que por los Ayuntamientos morosos que se expresan en la mencionada relación se hagan efectivas las multas cuyo importe se cita y que les corresponden con arreglo á lo establecido en el párrafo 16, art. 34 del Reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893 en armonía con las disposiciones de las Leyes provincial y municipal vigentes, y en uso de las atribuciones del art. 20 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 15 de Septiembre próximo pasado;

debiendo advertir á las autoridades multadas que su importe lo harán efectivo en papel de Pagos al Estado en término de diez días, pues de lo contrario lo será por la vía judicial á cuyo efecto se oficiará á los Sres. Jueces de Instrucción.

Relación que se cita.

	Pesetas Obs.
Ahigal.....	17 50
Belvis de Monroy.....	17 50
Berrocalejo.....	17 50
Ceclavin.....	37 50
Hinojal.....	17 50
Mata de Alcántara.....	17 50
Morcillo.....	17 50
Monterhermoso.....	37 50
Riolobos.....	17 50
Robledillo de Trujillo.....	17 50
Santa Cruz de Paniagua.....	17 50
Branco.....	17 50
Salvatierra de Santiago.....	17 50
Torrejón el Rubio.....	17 50
Villas-buenas.....	17 50

Cáceres 15 de Octubre de 1903. —El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo. —V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluze.

JUZGADOS

GARROVILLAS

Don Félix Amarillas y Celestino, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente y término de treinta días, se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de Manuel Durán Gutiérrez, vecino que fué de esta villa, para que dentro de dicho término que empezará á correr y contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado á deducir sus acciones apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, teniendo entendido que lo han verificado ya Don Andrés, Don Gavino, Doña Amalia y Doña María del Rosario Hilaria Durán Gutiérrez, en el concepto de hermanos legítimos del difunto Manuel; manifestando que son sus únicos herederos; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos á intestato promovido ante este Juzgado por el Procurador del mismo Don Feliciano Pérez Cruz á nombre de expresados sujetos por defunción del repetido Don Manuel Durán Gutiérrez.

Dado en Garrovillas á doce de Octubre de mil novecientos tres. —Félix Amarillas. —El Actuario, Damián Blanco.

DON BENITO

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita á Bonifacio del Mazo, de unos diez y ocho años de edad, natural de Orellana la Sierra, partido de Puebla de Alcocer, cuyas ropas y equipo eran un poncho nuevo, unas alforjas pequeñas, unos pantalones azules, camisa y calzoncillos blancos de lienzo, una blusa azul y boina y alpargatas, que conducía la correspondencia desde la villa de Mijadas á la estación del ferrocarril de la de Medellín, el día 17 de Junio del año pasado de 1902, á fin de que

comparezca ante este Juzgado, y se ruega a cuantas personas tengan conocimiento de su paradero lo participen al mismo a fines de justicia. Así lo tengo acordado en las diligencias que me hallo instruyendo, por desaparición del Bonifacio del Mazo.

Don Benito 5 de Septiembre de 1903.—José López Pelegrin y Tavi-
ra.—El secretario, Feliciano Fernández

HERVÁS

D. Angel Vergara Braña, Juez de instrucción del partido de Hervás

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hago saber: Que el día 22 de Octubre venidero, y hora de las once a doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de tasación, de un sombrero y una faja que se han declarado decomisadas al penado Juan Rodríguez Pacheco, vecino de Aldeanueva del Camino, en la causa que se le siguió por robo de metálico; cuyo sombrero y faja han sido respectivamente tasados por peritos en una peseta cincuenta céntimos y en dos pesetas cincuenta céntimos.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la subasta, teniéndose para ello que depositar antes sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo.

Dado en Hervás a 29 de Septiembre de 1903.—Angel Vergara.—De su orden, Martín Díez.

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 22 de Octubre próximo venidero, a las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Castañar de Ibor, la venta en pública subasta simultánea de la finca siguiente, embargada al procesado Benito Donaire Trujillo, vecino de dicho pueblo del Castañar, en causa por tentativa de violación.

Pesetas Cts.

Un huerto al sitio de Castañar de Abajo, término de Castañar de Ibor, con regadio y frutales, que linda por Saliente con calle pública, Mediodía con Eugenio Dávila, Poniente con herederos de Valentín Irala y Norte con los mismos; tasado en... 1.525

Advirtiéndose que la finca relacionada carece de título de propiedad, siendo su adquisición de cuenta del rematante; que no resulta que se halle afectada a ninguna clase de carga, censo ni gravamen; y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Navalmoral de la Mata a 21 de Septiembre de 1903.—Francisco Esteban.—Por su orden, Antonio del Sol.

ALCALDÍAS

HERNAN-PÉREZ

Matrícula industrial.

Hallándose formada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año de 1904, queda expuesta al público desagravio por el término de diez días, a contar desde el día de mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Hernán-Pérez a 8 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Castor Sánchez.

AHIGAL

Matrícula industrial.

Hallándose formada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año de 1904, queda expuesta al público desagravio por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Ahigal a 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Pedro García.

BOHONAL DE IBOR

Padrón de edificios y solares.

Hallándose confeccionada la lista cobratoria de la contribución sobre edificios y solares de este pueblo, para el año de 1904, queda expuesta al público desagravio durante el preciso término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Bohonal de Ibor a 9 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Gómez.

GARGANTA DE BEJAR

Matrícula industrial.

Hallándose formada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año de 1904, queda expuesta al público desagravio por el preciso término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que ésta sea.

Garganta de Béjar a 6 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Juan Neila Briz

VALDECAÑAS

Exposición del reparto de la contribución territorial.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el próximo año de 1904, queda expuesto al público por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo término podrán examinarlo cuantas personas lo juzguen conducente a su derecho, y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valdecañas a 2 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Esteban Martín.

IBAHERNANDO

Subasta de consumos.

En el término de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta a venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores, para el año natural de 1904, y horas de diez a doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total o tipo mínimo de las especies arrendables para el Tesoro, comprendiendo los recargos autorizados, será el de 10.317 pesetas y 48 céntimos.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las Municipales o ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal en metálico.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno a cinco años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos o más proposiciones iguales se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá a una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, y en la primera se admitirán proposiciones por todas las especies en conjunto y en la segunda hora por ramos separados, admitiéndose en uno y otro caso proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores o las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores de once a doce y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 5 085 pesetas y 14 céntimos, siendo la duración del contrato de uno a tres años y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción a los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo a celebrar la tercera y segunda.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cual quiera de las subastas mejore el tipo y mas ventajas ofrezca a los intereses del vecindario.

En Ibañernando a 3 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Cercas.

HUELAGA

Subasta de consumos.

En el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta a venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores, para el año natural de 1904, y horas de diez a doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total o tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 396 pesetas y 55 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal en metálico.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales o ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno a cinco años, y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos o más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá a una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores o las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 189 pesetas 99 céntimos, y bajo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción a los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo a celebrar la tercera.

ra, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca a los intereses del vecindario.

Huélagá a 25 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Tobajas.

EL GORDO

Subasta de consumos a venta libre.

No habiendo sido factible a este Ayuntamiento celebrar la primera subasta de consumos el día 11 del actual para el que estaba acordada por no haber sido inserto el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL con la antelación necesaria, el Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria del referido día 11 del que rige, acordó dejar sin efecto dicho señalamiento, celebrándose aquella al siguiente día después de transcurridos diez desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de diez a doce de la mañana, en la Casa Consistorial, la primera subasta para el arriendo con venta libre de todas las especies del encabezamiento de consumos de esta villa, para el año natural de 1904, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarle los que lo deseen.

La subasta se hará por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Que el importe total o tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 8 403 pesetas y 17 céntimos, incluyendo en esta cantidad el 100 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de conducción de caudales.

La fianza que ha de prestarse consiste en la cuarta parte de la cantidad porque se arriende cada especie que será depositada en la caja municipal.

La garantía para hacer proposición será la del cinco por ciento de las especies que la proposición abraza, que se pondrá en las arcas del Tesoro por los derechos y recargos autorizados, en esta municipal o ante la Junta municipal en el acto sobre la mesa.

Y por último, si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se verificará la segunda a los diez días siguientes en que tuvo lugar la primera, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

El Gordo a 13 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Eusebio Fernández.

TALAVERUELA

Subasta de consumos.

El día 2 de Noviembre próximo y horas de las diez a las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, la primera subasta a venta libre de todas las especies de consumos de esta villa y su término municipal, para el próximo año natural de 1904, excepto las carnes frescas, vinos, aguardientes y licores, que lo serán con venta exclusiva.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de con-

diciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total o tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 2 247 pesetas 81 céntimos, todas las especies de venta libre y 1.604 pesetas 71 céntimos, las de la exclusiva, que forman un total de 3.852 pesetas y 52 céntimos.

Que la garantía necesaria para hacer posturas, será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta, ya expresado, pudiendo ésta depositarse ante la Junta en el acto del remate, o por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del Reglamento vigente.

Que la fianza que habrá de prestar el arrendatario, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal, o personal a satisfacción del Ayuntamiento.

Si dicha primera subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá una segunda después de transcurrir diez días, contados desde el siguiente de celebrarse la primera, bajo el mismo tipo y condiciones, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado a las especies de venta libre y para las de la exclusiva se observará lo dispuesto en el art. 286 de dicho Reglamento.

Talaveruela a 14 de Octubre de 1903.—El Alcalde Regidor primero, Donato Moreno.

DESCARGAMARIA

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base a la matrícula correspondiente para el próximo año de 1904, el Ayuntamiento tiene acordado se exponga al público desagravio durante el término de ocho días, a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de estos vecinos, a fin de que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas en dicho plazo.

Descargamaria a 6 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Anastasio Calbarro.

CAMINOMORISCO

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base a la matrícula de este pueblo para el año de 1904, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público durante el preciso término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Caminomorisco a 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Anastasio Sánchez.

MATA DE ALCANTARA

Padrón industrial.

Hallándose terminada la rectificación del padrón industrial que ha de servir de base a la matrícula de

de este pueblo, formado para el próximo año de 1904, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público durante el preciso término de ocho días, a contar desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Mata de Alcantara a 28 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Diego Salgado.

HERRERUELA

Padrón industrial.

Hallándose terminada la rectificación del padrón industrial que ha de servir de base a la matrícula de esta villa, formado para el próximo año de 1904, según dispone el artículo 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público desagravio por el término de ocho días, para que en dicho período de tiempo pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y presentar en su contra las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Herreruela a 14 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mónico Hidalgo.

PEDROSO

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base a la matrícula de este pueblo, para el próximo año natural de 1904, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal durante el término de ocho días, para que en el expresado período de tiempo pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Pedroso a 27 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, primer Teniente, Eugenio Gutiérrez.

SANTA MARTA

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base a la matrícula de este pueblo para el año de 1904, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público y durante el preciso término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santa Marta a 23 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Telesforo Galindo.

TORREMENGA

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base a la matrícula de este pueblo para el año de 1904, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo,

queda expuesto al público durante el preciso término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Torremenga a 2 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Cándido Martín.

AHIGAL

Exposición del padrón de edificios y solares.

Hallándose confeccionada la lista cobratoria de la contribución sobre edificios y solares de este pueblo, para el año de 1904, queda expuesta al público desagravio durante el preciso término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Ahigal a 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Pedro García.

CALZADILLA

Padrón de edificios y Solares.

Hallándose confeccionada la lista cobratoria de la contribución sobre Edificios y Solares de este pueblo, para el año de 1904, queda expuesta al público desagravio durante el preciso término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Calzadilla a 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Nicolás Maestre.

NAVAS DEL MADRÑO

Exposición del reparto de la contribución territorial.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este pueblo, para el próximo año de 1904, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el preciso término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer en su contra las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea expresado plazo no se admitirá ninguna de las que se presentan.

Navas del Madrño a 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Teodoro Moreno.

SANTIBÁÑEZ EL BAJO

Exposición del reparto de la contribución territorial.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público durante el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santibáñez el Bajo a 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Pedro Montero.

Tercer trimestre de 1903.

CUENTA del tercer trimestre del año natural de 1903, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	11145	57
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	7729	
CARGO.	18874	57
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3788	64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	15085	93

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.	52	»	52
2 Montes.	8000	4875	12875
3 Impuestos.	15	»	15
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	3308	37	3345
8 Ampliación.	2464	63	2527
9 Resultas.	»	»	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	3808	2304	6112
11 Reintegros.	»	»	»
Cargo.	22648	7729	30377
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	3328	63	3391
2 Policía de Seguridad.	318	»	318
3 Policía Urbana y Rural.	202	50	252
4 Instrucción pública.	125	25	150
5 Beneficencia.	1522	»	1522
6 Obras públicas.	5284	36	5320
7 Corrección pública.	3	50	53
8 Montes.	75	45	120
9 Cargas.	3401	38	3439
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	477	43	520
12 Ampliación.	7221	81	7302
13 Resultas.	»	»	»
Data.	21909	61	21970

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Malpartida de Cáceres á 30 de Septiembre de 1903.—El Depositario, Cipriano Pedraza.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de nuestro cargo.

En Malpartida de Cáceres á 30 de Septiembre de 1903.—El Regidor Interventor, José Jimenez.—El Secretario, Juan Ferrer.—V.º B.º, el Alcalde, Francisco Carrasco.

JARAIZ

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1904, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público durante el preciso término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Jaraiz á 26 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, José Sánchez Parrales.

PERALEDA DE SAN ROMÁN

Padrón industrial.

Hallándose terminado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el próximo año de 1904, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que en dicho período pueda

ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente, y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Peraleda de San Román á 21 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Juan Pedro Moreno.

DESCARGAMARIA

Matrícula industrial.

Hallándose formada la matrícula industrial de este pueblo, para el próximo año de 1904, queda expuesta al público desagravio y durante el preciso término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Descargamaria á 6 de Octubre de 1903.—El Alcalde Anastasio Calbarro.

HUELAGA

Matrícula industrial.

Hallándose terminada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el preciso término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos y según dispone la Ley municipal, durante cuyo plazo puede ser examinada por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Huelaga á 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Gargorio Tobajas.

NAVALVILLAR DE IBOR

Exposición del repartimiento de la contribución territorial.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial, de este pueblo, para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el preciso término de ocho días, para que durante expresado plazo puedan examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Navavillar de Ibor á 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco Murillo.

SANTIAGO DEL CAMPO

Exposición del reparto de la contribución territorial.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año de 1904, queda expuesto al público desagravio y durante el preciso término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones

que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santiago del Campo á 10 de Octubre de 1903.—El alcalde, Faustino Barroso.

PERALEDA DE LA MATA

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1904, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público durante el preciso término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Peraleda de la Mata á 13 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Vicente Fernández Alarza.

ANUNCIOS

En la Casa domicilio del Excelentísimo Sr. Marqués de Castro Serna en Madrid, calle Mayor núm. 99, y en la del despacho-Administración de esta Capital, calle de los Condes núm. 1, hasta el día 25 de Octubre próximo venidero, se admiten proposiciones por escrito para los nuevos arrendamientos á pasto y labor de las tierras del «Hereditario de Zamarrillas» y dehesa «Carretona de Guadiloba», ambas fincas del término de Cáceres.

También se admiten ofertas para los nuevos arriendos de las tierras y cercados del término de Torreorgaz, cuyos actuales contratos terminan por fin del mes actual.

En vista de todas las ofertas que se reciban, mi principal el referido Sr. Marqués de Castro Serna, resolverá lo que crea más conveniente para sus intereses.

Cáceres á 19 de Septiembre de 1903.—Juan Gil Alejo.

Hasta el día 31 del mes actual, en la casa despacho de la calle de los Condes, número 1, de esta capital, se admiten proposiciones por escrito para el nuevo arrendamiento á pasto y labor de la dehesa denominada «Guijos y Avillillas», sita en término municipal de Plasenzuela.

En vista de todas las ofertas que se reciban, mis principales la señora Condesa Viuda de Adanero y los Sres Conde del Campo-Giro, Marqués de Oquendo y Vizconde de Roda, resolverán, lo que crean más conveniente para sus intereses.

Cáceres á 4 de Octubre de 1903.—Juan Gil Alejo.

Hasta el día 31 del mes actual, en la casa despacho calle de los Condes, número 1, de esta Capital, se admiten proposiciones por escrito para el nuevo arrendamiento á pasto y labor de la dehesa denominada «García Martín», sita en el término de Cáceres.

En vista de todas las ofertas que se reciban, mi principal la Sra. Condesa Viuda de Adanero, resolverá lo que estime más conveniente para sus intereses y para el de todos los demás interesados en la mencionada finca.

Cáceres á 4 de Octubre de 1903.—Juan Gil Alejo.

CACERES

Tip. «La Minerva» de Serafin Rodas, Portal Empedrado, 41.